

CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, Mocoa, 01 de septiembre de 2023. Doy cuenta a la señora Juez, del presente asunto, con solicitud de una de las demandadas de notificación por conducta concluyente. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO LASSO**. Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0397

Mocoa, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Ordinario Laboral 860013105001 **2018 00042 00**
Demandantes: WILSON HERNAN CORAL
Demandados: GRISELA VIVIANA ROSAS VARGAS – MARTHA
LILIANA VARGAS GALLEGO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que la parte demandada MARTHA LILIANA VARGAS GALLEGO, a través del correo electrónico coralwilson953@gmail.com, allega un memorial con nota de presentación personal ante notaria, donde indica que conoce la totalidad del proceso, incluido el auto admisorio de la demanda. Ante lo referido esta judicatura tendrá las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

Así entonces, por cumplir con los requisitos legalmente exigidos, se tendrá por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a MARTHA LILIANA VARGAS GALLEGO, desde la fecha que se radicó el memorial en el despacho ósea desde el 22 de agosto de 2023; no obstante, los términos para acceder al expediente y para el traslado de la demanda empezaran a contar desde la notificación de esta providencia.

Se pone de presente a la notificada lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, en lo que respecta al *sub judice* que, “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”. Así las cosas, al estar frente a un asunto cuya cuantía es superior a los 20 salarios mínimos mensuales vigentes, para comparecer al proceso se requiere derecho



de postulación, esto es, que la parte debe acudir representada por un abogado debidamente acreditado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE:

ÚNICO. - TENER por notificada por conducta concluyente a la demanda **MARTHA LILIANA VARGAS GALLEGO** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 31 del 4 de septiembre de 2023****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24758b4e4582881f9f600b1aa92069a5abed9f9b9fa9c9a72c69c0460285bfce**

Documento generado en 01/09/2023 04:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>